	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

**AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No.018 del 28 de Septiembre de 2018**

RADICADO: 112-0105-2018

PROCESO VERBAL

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1474 DE 2011

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a resolver la viabilidad de dar aplicación al **PROCEDIMIENTO VERBAL**, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Esta norma ordena en el Artículo 97 lo siguiente. "El proceso de responsabilidad fiscal se tramitara por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuara aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000. El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley".

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Auto de Asignación No. 118 del 16 de Agosto de 2018 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes, en virtud a ello procede a proferir el presente **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, bajo el procedimiento verbal con ocasión al hallazgo fiscal No.071 de Julio 25 de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**, el memorando No.0335-2018-111 con fecha de radicado del 25 de julio 2018, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.071 de julio 25 de 2018, que establece lo siguiente:

"El municipio de Honda celebró el contrato No. 181 el 30 de noviembre de 2016 cuyo objeto es la adquisición de elementos de oficina para el fortalecimiento de la administración municipal, el cual fue pagado en su totalidad, donde se encontró un **presunto daño fiscal por \$2.347.900** al contratar la propuesta por \$18.127.900, cuando existía una propuesta económica por \$14.526.000, que fue rechazada indebidamente con el único argumento de no cumplir con el requisito técnico exigido en el ítem No. 3; en cuanto al tamaño de papel soportado por la impresora "Carta, legal, statement, A4, 70,1mm x 148,1mm-215,9mm x 356,1 mm"; porque la propuesta no incluyó la última parte: ",1 mm-215,9mm x 356,1 mm"; medidas que corresponden al tamaño "legal", el cual sí estaba incluido de manera expresa en la propuesta. Adicionalmente, el proponente rechazado anexó dentro de su propuesta el Formato No. 2 "Aceptación de Condiciones Técnicas" en el cual se encuentra la descripción completa de cada requisito y garantiza el cumplimiento de los mismos para cada uno de los equipos a adquirir; debido a deficiencias por parte del comité evaluador en el análisis de las propuestas, lo que



**REGISTRO
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal

Código: RRF - 30

Versión: 01

generó un detrimento patrimonial de \$1.985.149 en los recursos del Sistema General de Participaciones, y presunto detrimento patrimonial por \$362.751 de recursos propios del municipio que serán trasladados a la Contraloría Departamental para lo de su competencia atendiendo la fuente de los recursos aportados en el contrato.

ANÁLISIS DEL DAÑO:

El daño se presenta por el mayor valor en que incurrió el municipio de Honda al rechazar la propuesta más económica que cumplía con todos los requisitos exigidos y seleccionar como ganadora una propuesta más costosa.

Es importante resaltar lo estipulado en el numeral 6 de la sección "Modalidad de selección del contratista y su justificación" de los Estudios Previos, donde establece que "La entidad estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación..."

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

El valor del detrimento se determinó a partir de la diferencia entre el valor de la propuesta contratada por \$18.127.900 y el valor de la propuesta presentada más económica por \$14.526.000 que cumplía con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, así:


Valor propuesta contratada Jhon Alexander Gutierrez Rodríguez (SGD Mundo Digital)	\$ 18.127.900
menos: Valor propuesta rechazada CDG Tecnología S.A.S.	\$ (14.526.000)
Diferencia	\$ 3.601.900

No obstante lo anterior, el contrato No.181 de 2016 por \$18.127.900 quedó sobrevalorado en \$1.254.000, en razón a que se liquidó y se cobró al municipio, el impuesto a las ventas IVA sobre equipos de cómputo excluidos de dicho impuesto por ser de precio inferior a 82 UVTs; por lo que el valor real del contrato con el oferente seleccionado debía ser \$16.873.900; dicha irregularidad dio origen al hallazgo No. 52936 (No. 18 en el informe). En consecuencia la diferencia establecida inicialmente de \$3.601.900 se afecta disminuyendo el valor del IVA cobrado indebidamente por \$1.254.000, así:

Diferencia entre las propuestas que cumplían los requisitos.	\$ 3.601.900
Menos: Vr. IVA cobrado indebidamente (hallazgo 52936)	\$ (1.254.000)
Detrimento neto por selección de propuesta	\$ 2.347.900

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el valor del contrato concurren recursos del Sistema General de Participaciones en un 84.55% y recursos propios en un 15.45%, se procedió a determinar los valores proporcionales en el detrimento cuantificado así:

Concepto	Valor	Participación
Recursos Sistema General de Participaciones	1.985.149	84,55%
Recursos propios del municipio de Honda	362.751	15,45%
Total Detrimento neto	2.347.900	100,00%

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
Nit.	800.100.058-8
Representante legal	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
Cédula de Ciudadanía	80.084.497 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal Ordenador del gasto del contrato No. 181 el 30 de noviembre de 2016
Periodo	Desde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre	LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON
Cédula de Ciudadanía	1.110.444.937 de Ibagué
Cargo	Secretario de General y de Gobierno Supervisor del contrato 181 el 30 de noviembre de 2016)
Periodo	Desde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado (artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el Art. 120 ley 1474 de 2011).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:


“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(…)

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (…”. (Negrilla fuera de texto del original.)

En este sentido, se ordena la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal, en

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL TOLIMA</small>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y Art. 120 de la Ley 1474 de 2011; a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 860-524-654-6, quien expidió la póliza "Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos" No.480-87-994000000011, con fecha de expedición 23-11-2016, vigencia desde 18-11-2016 hasta 18-03-2017, valor asegurado \$500.000.000.00, cuya finalidad es amparar al MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA, por los actos incorrectos que en detrimento del patrimonio público cometen sus funcionarios o servidores públicos, para el caso concreto, la garantía cubre la gestión y los cargos desempeñados por los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** en su condición de Alcalde municipal para la vigencia 01-01-2016 hasta 31-12-2019 y ordenador del gasto del contrato No. 181 el 30 de noviembre de 2016, como al señor **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, en calidad de Secretario General y de Gobierno (Supervisor del contrato 181 el 30 de noviembre de 2016), desde 01-01-2016 hasta 02-06-2017, responsables del daño ocasionado al patrimonial al Municipio de Honda - Tolima, en torno a la selección del contrato No.181 del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de mínima cuantía MC No.034-2016, en el cual se escogió la propuesta de mayor valor, y se rechazó indebidamente la más económica, con el argumento que no cumplía los requisitos técnicos.

Una vez enterada podrá hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que le asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del presente proceso.

De igual manera, la Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, una vez enterada, podrá hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que le asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del presente proceso y responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Las especificaciones de la póliza son:

Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
NIT.	860.524.654-6
Clase de Póliza	Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos
Póliza	No. 480-87-994000000011
Fecha de Expedición	23-11-2016
Vigencia	18-11-2016 hasta 18-03-2017
Valor Asegurado	\$500'000.000
Amparo:	Actos Incorrectos de los Servidores Públicos
Tomador:	Municipio de Honda - Tolima

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará de **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que el detrimento patrimonial cuantificado en **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$362.751.00) MCTE.**, es inferior a la menor cuantía para contratación de la Administración Municipal de Honda - Tolima, para la vigencia 2016, la cual es mayor a 28 SMMLV (\$19.304.740) e inferior a 280 SMMLV (\$193.047.400), conforme a la certificación suscrita por Luis Guillermo Vejarano Obregón, Secretario general y de Gobierno.



REGISTRO
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal

Código: RRF - 30

Versión: 01

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitara por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Así mismo el artículo 98, de la misma ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.


NORMAS LEGALES

Ley 42 de 1993
Ley 610 de agosto de 2000
Ley 1474 de julio de 2011
Ley 1437 de 2011
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Ley 80 de 1993
Demás normas y leyes concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

DOCUMENTALES

1. Auto de Asignación N°118 de Agosto 16 de 2018 (Folio 1).
2. Estudio antecedente No.112 de julio 27 de 2018 (folio 2)
3. Memorando N° 0355-2018-111, con fecha de radicado julio 25 de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, trasladando el hallazgo No.071-2018 (Folio 3)
4. Hallazgo fiscal No.071 - 2018, suscrito por Directora de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 4 a 8)
5. Fotocopia del Oficio 2017EE0068250 de Junio 02 de 2017, por medio del cual
6. CD, el cual contiene la siguiente información: Certificación laboral, fotocopia de la cédula, resolución de nombramiento, acta de posesión, formato hoja de vida del DAFP, formato declaración juramentada de bienes y rentas, manual de funciones para los cargos desempeñados por el Alcalde y Secretario de Gobierno del municipio de Honda Tolima; hallazgo fiscal No.071-20018, ACE4S-5-27 Contrato 181-16 (Papel de Trabajo); AG8 46

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

2017EE0051133 del 25 04 2017 Comunicación de una observación; AG14-5 Ayuda de memoria 05 25-04-17", donde se determinó la observación (folios 5 y 6), AG14-7 Ayuda de memoria No. 7 del 08-05-2017", donde se validó el hallazgo. (Folios 9 y 10); AG14-8 Ayuda de memoria 08 16-05-17, donde se complementa el análisis realizado en la mesa de trabajo No. 7 del 08-05-2017. (Folio 5); Certificación Mínima Cuantía Honda 2016; Manual de Contratación Honda; Oficio 2017IE0047414 del 09-06-2017 búsqueda de bienes; Póliza Respons. civil 18-11-16 al 18-03-17; Respuesta observación No 13 Propuesta Contrato 181 de 2016; Expediente Contrato 181 de 2016_Equipos de cómputo" con el siguiente contenido: *Estudios Previos, folios 1 al 18, Análisis económico y de los oferentes por parte del Municipio, folios 19 al 30, Formato No. 1 Carta de presentación, folio 50, Formato No. 2 Aceptación condiciones técnicas, folios 51 al 54, Formato No. 3 Propuesta económica, folio 55, Formato No. 4 Certificación de cumplimiento artículo 50 Ley 789 de 2002, folio 56, Formato No. 5 Certificado de inhabilidades e incompatibilidades, folio 57, Observación de interesado en el proceso, folio 58, Planilla recepción de ofertas, folio 59, Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2016001139 del 21/11/2016, folio 60, Propuesta de CDG Tecnología S.A.S., folios 61 al 68, Cotizaciones, folios 69 al 70, Acta de audiencia de cierre y apertura de propuesta económica, folios 71 al 72, Adenda modificatoria No. 1, folio 73, Acta de verificación, revisión y evaluación jurídica de propuestas, folios 74 al 78, Acta de verificación, revisión y evaluación Técnica y jurídica de propuestas, folios 79 al 81, Correo electrónico observación a la evaluación, folio 82, Respuestas observaciones proceso contractual mínima cuantía No.034 de 2016, folios 83 al 84, Aceptación de oferta No. 181 del 30/11/2016, folios 85 al 92, Registro presupuestal 2016001213 del 01/12/2016, folio 93, Constancia aseguradora Seguros del Estado de no revocatoria ni cancelación, folio 94, Póliza de seguro de cumplimiento, folio 95, Acta de aprobación de la póliza, folio 96, Acta de inicio del contrato 181 de 2016, folio 97, Comprobante de ingreso de bienes almacén, folio 98, Comprobante de salida de bienes almacén, folio 99, Factura COM 141 del 14/12/2016, folio 100, Acta de recibo a satisfacción del 15/12/2016, folio 101, Comprobantes de egreso y de causación correspondientes al pago de la adquisición de equipos de cómputo, folio 102 al 105, RUT Jhon Alexander Gutiérrez Rodríguez, folio 106, Certificado Cámara Comercio Jhon Alexander Gutiérrez Rodríguez, folios 107 al 109.*

CONSIDERACIONES

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Carta Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1 Características Del Proceso De Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la C.P.N y 3º del C.C.A.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como la preclusividad en los plazos para la práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

1.2 Elementos De La Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.


Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DE CAUCA</small>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

2. DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.



REGISTRO
AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal

Código: RRF - 30

Versión: 01

El municipio de Honda, en virtud del proceso de mínima cuantía MC No.034-2016, adjudicó el contrato No. 181 del 30 de noviembre de 2016, mediante carta de aceptación de oferta, a JHON ALEXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ, cuyo objeto es la "adquisición de elementos de oficina para el fortalecimiento de la administración municipal", por valor de \$18.127.900.00. En el presente negocio jurídico se avizora un detrimento en cuantía de \$362.751.00, conforme se ilustra:

Debemos recordar que el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015, establece el procedimiento para la contratación de mínima cuantía, en el cual señala:

"....

4. La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.

6. La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía...."

Dentro del proceso de selección de mínima cuantía adelantado por el Municipio de Honda - Tolima, se presentaron tres ofertas:

1. CDG TECNOLOGIA S.A.S.	\$14.526.000.00
2. DISTRIBUIDORA JLI S.A.S.	\$15.304.800.00
3. JHON ALEXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ	\$18.127.900.00

El Asesor Externo, ADA CONSULTORES S.A.S., emite el Acta de Verificación, Revisión y Evaluación Jurídica de fecha noviembre 28 de 2016, en la que consta que los tres proponentes CUMPLEN con los requisitos **Jurídicos Habilitantes** exigidos en la invitación pública.


Así mismo, la Evaluación Técnica esta a cargo del Secretario General y de Gobierno, LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON, para lo cual emite el Acta de fecha noviembre 28 de 2016, estableciendo que el proponente de menor precio CDG TECNOLOGIA S.A.S. y el oferente con segundo mejor precio DISTRIBUIDORA JLI S.A.S. NO CUMPLEN los requisitos **TECNICOS** exigidos en la invitación pública. Por consiguiente el Proponente que CUMPLE los requisitos técnicos es el tercer mejor precio, es decir, JHON ALEXANDER GUTIERREZ RODRIGUEZ.

En efecto, el proponente de menor precio CDG TECNOLOGIA S.A.S. el día 29 de diciembre de 2016, presenta observación al informe de evaluación técnica, en la cual hace énfasis que la empresa SI CUMPLE con las características técnicas y que la oferta se hizo teniendo en cuenta el formato anexo 3 a la invitación pública.

El día 30 de noviembre de 2016, el Secretario General y de Gobierno LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON, emite la respuesta a la observación presentada por CDG TECNOLOGIA S.A.S, y en ella ratifica el incumplimiento, en el sentido que el ítem 3 de la propuesta económica (formato 3), presenta una inconsistencia, como quiera que "no comprende la totalidad de las condiciones técnicas exigidas por la entidad ya que les faltó ofrecer la siguiente característica: 1mm-215,9 mm x 356,1mm".

El día 30 de noviembre de 2016, la administración municipal de Honda, en representación del Alcalde JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, profiere la Aceptación de Oferta No.181 dentro del proceso de mínima cuantía No.34 de 2016, la cual constituye el contrato (numeral 8, artículo 2.2.1.2.1.5.2)

La Contraloría General de la Republica, mediante oficio 2017 EE 0068250 de fecha junio 02 de

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

2017, traslada a este órgano de control territorial, como resultado del proceso auditor que adelantó al Sistema General de Participaciones del municipio de Honda vigencia 2016, el hallazgo fiscal No.19: Propuesta Contrato 181 de 2016; según el cual es consolidado en el hallazgo fiscal No.071 de julio 25 de 2018 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría del Tolima, así:

"El municipio de Honda celebró el contrato No. 181 el 30 de noviembre de 2016 cuyo objeto es la adquisición de elementos de oficina para el fortalecimiento de la administración municipal, el cual fue pagado en su totalidad, donde se encontró un **presunto daño fiscal por \$2.347.900** al contratar la propuesta por \$18.127.900, cuando existía una propuesta económica por \$14.526.000, que fue rechazada indebidamente con el único argumento de no cumplir con el requisito técnico exigido en el ítem No. 3; en cuanto al tamaño de papel soportado por la impresora "Carta, legal, statement, A4, 70,1mm x 148,1mm-215,9mm x 356,1 mm"; porque la propuesta no incluyó la última parte: ",1 mm-215,9mm x 356,1 mm"; medidas que corresponden al tamaño "legal", el cual sí estaba incluido de manera expresa en la propuesta. Adicionalmente, el proponente rechazado anexó dentro de su propuesta el Formato No. 2 "Aceptación de Condiciones Técnicas" en el cual se encuentra la descripción completa de cada requisito y garantiza el cumplimiento de los mismos para cada uno de los equipos a adquirir; debido a deficiencias por parte del comité evaluador en el análisis de las propuestas, lo que generó un detrimento patrimonial de \$1.985.149 en los recursos del Sistema General de Participaciones, y presunto detrimento patrimonial por \$362.751 de recursos propios del municipio que serán trasladados a la Contraloría Departamental para lo de su competencia atendiendo la fuente de los recursos aportados en el contrato"

De acuerdo a las consideraciones previas, sobre la naturaleza, características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho **APERTURA E IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con cédula No. 80.084.497 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal de Honda – Tolima y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, identificado con cédula No. 1.110.444.937 de Ibagué, en calidad de Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, y de la compañía **ASEGURADORA SOLIDADRIA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 860-524-654-6, quien expidió la póliza "Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Público" No.480-87-99400000011, con fecha de expedición 23-11-2016, vigencia desde 18-11-2016 hasta 18-03-2017, valor asegurado \$500.000.000.00, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la selección del contrato No.181 del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de mínima cuantía MC No.034-2016, en el cual se escogió la propuesta de mayor valor, y se rechazó indebidamente la más económica, con el argumento que no cumplía los requisitos técnicos.

Con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para la imputación de responsabilidad fiscal, de los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Alcalde Municipal y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso sub iúdice:

2.1. LA CONDUCTA

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000, establece que la responsabilidad fiscal se predica sobre los servidores públicos y de los particulares, **cuando en ejercicio de la GESTIÓN FISCAL, o con ocasión de ella, cause por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.**

De igual manera, la Ley 1474 de 2011, en el artículo 118 ratifica que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el **dolo o la culpa grave**.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*"

A continuación, el despacho se pronuncia respecto a la conducta que se predica de los implicados **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Alcalde Municipal y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, quienes en el ejercicio de la gestión fiscal cometieron actos antieconómicos e ineficientes durante la administración y manejo de los recursos públicos, respecto a la causación del daño patrimonial en cuantía de \$362.751.00 que sufrió el municipio de Honda – Tolima, con motivo de la escogencia del contrato No. 181 del 30 de noviembre de 2016, al rechazar indebidamente la propuesta de menor precio, según se expone:

Frente a la conducta del vinculado **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Honda – Tolima, para la época de los hechos, nombrado mediante Decreto No.001 de enero 1 de 2016, le asistía la responsabilidad de proyectar todas las providencias en el proceso de contratación conforme a las normas legales que regulan la materia, como se observa en el Manual Especifico de Funciones y Competencias (Decreto 040 de mayo 02 de 2007), en el cual indica al respecto lo siguiente:

"III. DESCRPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

(...)

13. Proyectar los Proyectos de Acuerdo, Decretos, Resoluciones, Contratos y demás providencias que se relacionan con la Administración Municipal y emitir el respectivo concepto".

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

El criterio de desempeño de esta función es: " Los Proyectos de Acuerdo, Decretos, Resoluciones, Contratos y demás providencias que se relacionan con la Administración Municipal, están acordes con las normas que la regulan y los procedimientos adoptados por la Administración Municipal".

En observancia de lo anteriormente mencionado, se puede predicar que la conducta desplegada por el imputado no es propia de una persona que actúa con el cuidado y pericia suficiente que debe tener un funcionario encargado de las actividades administrativas específicamente en materia contractual, donde sus decisiones suelen intervenir en la disposición de los recursos públicos.

Pues el Secretario General, en el ámbito de sus funciones, era una de las personas llamadas a salvaguardar los intereses de la entidad, en materia de contratación pública, por lo tanto debió como era natural a sus labores, asesorar correctamente al municipio de Honda en la verificación, revisión y evaluación técnica de las propuestas dentro del proceso de selección de mínima cuantía MC No.034-2016. Como quiera que, las actividades que se emiten dentro del procedimiento de la contratación pública, se refieren a actos directa o indirectamente relacionados con la disposición de los recursos públicos y por consiguiente requieren de atención, cuidado, diligencia y legalidad, situación que brilla por su ausencia en el caso objeto

de la presente investigación.

Cuya conducta se predica a título de **CULPA GRAVE**, al evidenciarse que su actuar fue descuidado y negligente al intervenir en la actividad contractual del municipio de Honda – Tolima en detrimento del patrimonio público, toda vez que, siendo el responsable de la evaluación técnica dentro del proceso de selección de mínima cuantía MC No.034-2016, debió proceder como lo dice su manual de funciones: expedir actos administrativos “acordes con las normas que la regulan y los procedimientos adoptados por la Administración Municipal”, bajos estos términos, el acta de evaluación técnica, tenía que estar ajustada a las directrices consagradas en el numeral 6 de la sección “Modalidad de selección del contratista y su justificación” de los Estudios Previos, donde establece que “La entidad estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación....”

Al igual que debió cumplir con lo normado en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del decreto 1082 de 2015, establece el procedimiento para la contratación de mínima cuantía, en el cual señala:

“....

4. La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.

6. La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía....”

No obstante, en **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON** se evidencia una actuación contraria a la normatividad legal, y a los procedimientos de la entidad, al rechazar la propuesta más económica, de manera indebida, con el único argumento de no cumplir con el requisito técnico exigido en el ítem No. 3; en cuanto al tamaño de papel soportado por la impresora “Carta, legal, statement, A4, 70,1mm x 148,1mm-215,9mm x 356,1 mm”; porque la propuesta no incluyó la última parte: “,1 mm-215,9mm x 356,1 mm”; medidas que corresponden al tamaño “legal”, el cual sí estaba incluido de manera expresa en la propuesta, por ser una característica estándar para ese tipo de impresoras. Adicionalmente, el proponente rechazado anexó dentro de su propuesta el Formato No. 2 “Aceptación de Condiciones Técnicas” en el cual se encuentra la descripción completa de cada requisito y garantiza el cumplimiento de los mismos para cada uno de los equipos a adquirir.

Respecto al **grado de culpabilidad** que le asiste al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en su condición de Alcalde del Municipio de Honda – Tolima, posesionado mediante acta No.01 de enero 01 de 2016, y cuyas funciones se describen en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales (Decreto 040 de mayo 02 de 2007), entre otras:

“ 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos de Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Congreso, expidiendo los actos, disposiciones administrativas que sean necesarias para que el Municipio cumpla la misión y funciones asignadas por la constitución y las leyes.

11. Coordinar los procesos de contratación del municipio, necesarios para la ejecución del plan de desarrollo municipal y planes de acción anual.

El criterio de desempeño de esta función es: “La coordinación de los procesos de contratación

del municipio, necesarios para la ejecución del plan de desarrollo municipal y planes de acción anual **serán conforme a la ley**".

Su conducta se predica a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta la jerarquía y mando que el responsable tiene en la administración municipal, desatendió y omitió sus deberes funcionales atinentes a la coordinación, control y vigilancia que debió ejercer al proceso contractual correspondiente al negocio jurídico No. 181 del 30 de noviembre de 2016, habida cuenta del detrimento al patrimonio público que la adjudicación del contrato al señor Jhon Alexander Gutierrez Rodriguez, trajo consigo, a costa de rechazar indebidamente la propuesta de menor precio presentada por CDG TECNOLOGIAS SAS, la cual si cumplía con todo los requisitos técnicos exigidos en la invitación pública MC No.034-2016, prueba de ello es el documento adjunto a su propuesta denominado Formato No.2 "Aceptación de Condiciones Técnicas" en el cual se encuentra la descripción completa de cada requisito y garantiza el cumplimiento de los mismos para cada uno de los equipos a adquirir.

Recordemos que el principio de coordinación administrativa, proscrito en la Sentencia C-693 de 2008, evidencia cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

Pues, es deber de los servidores públicos, ser en extremo cuidadosos en el manejo y administración de los recursos públicos, los cuales deben proteger y vigilar el uso adecuado de los mismos, deber que claramente incumplen cuando se incurre en perjuicios económicos, tan evidentes como los que han sido puestos en conocimiento de este Despacho, respecto al proceso de selección y adjudicación adelantado por la administración municipal de Honda, en donde se observa a todas luces que la propuesta seleccionada debió ser la de menor precio por cumplir todos los requisitos exigidos en la invitación pública MC No.034-2016.

La indebida gestión fiscal advertida por este Despacho en el actuar de los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, se edifica en la infracción de normas legales, cuales son:

Ley 80 de 1993:

"Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".

"Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:


1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación...

2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

(...)"

A voces del artículo 25, el Principio de Economía. Significa:

"... 1. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable..." (negrilla fuera de texto)

Al igual, que se ha podido evidenciar la vulneración de algunos principios rectores de la administración municipal expresados en la Ley 136 de 1994, por parte de la gestión fiscal desplegada por los mencionados, así:

Artículo 5º.- Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado...

...

d) MORALIDAD: Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

e) RESPONSABILIDAD: La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos."

(...)

Y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto No.11001-0306-000-2007-00077-00 de noviembre 15 de 2007, respecto al principio de eficiencia, establece:

"... el control fiscal debe fundarse en los principios constitucionales de eficiencia, economía, equidad y defensa del medio ambiente.

Siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos, con el fin de maximizar el uso de los mismos, generar ahorro, reducir costos, evitar que se generen sobrecostos. De otra parte, es claro que las entidades y organismos deben responder por las obligaciones que legal o contractualmente adquieren, y si se causan pérdidas por la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales tendrán derecho al resarcimiento de lo pagado..."

Conforme se aprecia, a la luz de los anteriores planteamientos y normas citadas, que propenden por el manejo eficiente y garante de los recursos públicos por quienes tienen a su cargo labores de gestión fiscal, podemos predicar para ellos la existencia de responsabilidad fiscal a título de **CULPA GRAVE**, ya que el daño investigado a través de este proceso, es

causado por la conducta negligente, ineficiente, ineficaz y además omisiva, imputable a **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, habida cuenta que el rechazo indebido de la propuesta de menor precio, dentro del proceso MC No.034-2016, trajo consigo un detrimento al patrimonio del municipio de Honda en cuantía de \$362.751. Encuadrándose dicha conducta dentro de los postulados del artículo 63 del Código Civil, que determina:

"(...) culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (...)"

Deber de cuidado que les falto en el actuar del Alcalde Municipal y Ex Secretario General y de Gobierno, respectivamente, la cual se traduce en la ineficiencia y desatención en el desempeño de sus funciones; pues **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, emitió el acta de evaluación técnica, incurriendo en el rechazo indebido o ilegal de la propuesta de menor precio, al no percatarse que los requisitos técnicos exigidos en el ítem No. 3; en cuanto al tamaño de papel soportado por la impresora "Carta, legal, statement, A4, 70,1mm x 148,1mm-215,9mm x 356,1 mm"; es una característica estándar, la cual esta inherente en dichas impresoras, medidas que corresponden al tamaño "legal". Además el Formato No. 2 "Aceptación de Condiciones Técnicas", garantiza el cumplimiento de los requisitos para cada uno de los equipos ofertados.

De igual manera, el Alcalde Municipal **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, descuido sus deberes de coordinación, control y vigilancia que debió ejercer a la respectiva actividad contractual, de la cual se predica la existencia de un perjuicio al erario del municipio de Honda Tolima. Con el actuar de estos ex funcionarios públicos se confirma su negligencia así como las gestiones ineficaces y antieconómicas las cuales conducen a la certeza del daño en contra de los implicados.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación, por lo que se establece que los presuntos responsables no obraron con aquella cautela que según la experiencia, ampliamente reconocida, debe emplearse en la realización de ciertos actos.

2.2. LA GESTIÓN FISCAL

Que sin lugar a dudas ostentaron los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Alcalde Municipal y Ordenador del Gasto, al igual que **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, quienes en sus condiciones de servidores públicos, tenían la capacidad funcional y la titularidad jurídica para ejercer actos propios de la gestión fiscal o con ocasión de ella, en consideración e interpretación del artículo 3º de la Ley 610/00:

"GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad,

 CONTRALORÍA <small>INPARTAMENTO DE FISCALÍA</small>	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En consecuencia, de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal¹ se ha dicho también, que Gestión fiscal “es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para ‘administrar o disponer’ del patrimonio público.”², y “con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos.”³

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso:

“Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.”

La Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

“...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)”.

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos.


Por tanto, este despacho concluye que el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Alcalde Municipal y Ordenador del Gasto, está en la obligación de dirigir el municipio y regir sus actuaciones conforme a la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública. En tal sentido, en el desempeño de sus funciones desarrolla actos propios de la **GESTIÓN FISCAL**, por la capacidad y poder decisorio que tiene frente al manejo de los fondos o bienes del municipio puestos a su disposición, bajo la titularidad jurídica, financiera, económica y administrativa, en el desarrollo de actividades relacionadas con la ordenación del gasto, planeación, adquisición, adjudicación, disposición, consumo e inversión de los recursos públicos.

Del mismo modo, el Secretario General y de Gobierno de la época, **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, dadas sus facultades para intervenir en el proceso de selección de

¹ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica, concepto No. 80112-EE34610, Bogotá D. C., Agosto 2 de 2007

² Teoría de la Responsabilidad Fiscal, Uriel Alberto Amaya Olaya Pág. 177

³ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

contratistas, lo hace meritorio de las actividades de planeación y disposición de los recursos públicos, estipulados bajo la titularidad administrativa y económica, como acto conexo o con ocasión de la gestión fiscal. Máxime cuando el manual de funciones le exige proyectar los contratos y demás providencias, acordes con las normas que la regulan y los procedimientos adoptados por la Administración Municipal.

2.3. EL DAÑO

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Según lo determinado en el proceso de responsabilidad fiscal, previa valoración probatoria, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima determina un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$362.751.00)**, el cual se presenta por el mayor valor en que incurrió el municipio de Honda al rechazar la propuesta más económica que cumplía con todos los requisitos exigidos y seleccionar como ganadora una propuesta más costosa.

Es importante resaltar lo estipulado en el numeral 6 de la sección "Modalidad de selección del contratista y su justificación" de los Estudios Previos, donde establece que "La entidad estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación...."

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

El valor del detrimento se determinó a partir de la diferencia entre el valor de la propuesta contratada por \$18.127.900 y el valor de la propuesta presentada más económica por \$14.526.000 que cumplía con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, así:

Valor propuesta contratada Jhon Alexander Gutierrez Rodriguez (SGD Mundo Digital)	\$ 18.127.900
menos: Valor propuesta rechazada CDG Tecnología S.A.S.	\$ (14.526.000)
Diferencia	\$ 3.601.900

No obstante lo anterior, el contrato No.181 de 2016 por \$18.127.900 quedó sobrevalorado en \$1.254.000, en razón a que se liquidó y se cobró al municipio, el impuesto a las ventas IVA sobre equipos de cómputo excluidos de dicho impuesto por ser de precio inferior a 82 UVTs; por lo que el valor real del contrato con el oferente seleccionado debía ser \$16.873.900; dicha irregularidad dio origen al hallazgo No. 52936 (No. 18 en el informe). En consecuencia la diferencia establecida inicialmente de \$3.601.900 se afecta disminuyendo el valor del IVA cobrado indebidamente por \$1.254.000, así:

Diferencia entre las propuestas que cumplían los requisitos.	\$ 3.601.900
Menos: Vr. IVA cobrado indebidamente (hallazgo 52936)	\$ (1.254.000)
Detrimento neto por selección de propuesta	\$ 2.347.900

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el valor del contrato concurren recursos del Sistema General de Participaciones en un 84.55% y recursos propios en un 15.45%, se procedió a determinar los valores proporcionales en el detrimento cuantificado así:

Concepto	Valor	Participación
Recursos Sistema General de Participaciones	1.985.149	84,55%
Recursos propios del municipio de Honda	362.751	15,45%
Total Detrimento neto	2.347.900	100,00%


Por lo anterior, se llamará a responder de manera solidaria a los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal de Honda – Tolima y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, en su condición de Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, para que respondan por la suma mencionada de \$362.751.00, correspondiente al mayor valor en que incurrió el municipio de Honda – Tolima, al rechazar la propuesta más económica que cumplía con todos los requisitos exigidos y seleccionar como ganadora una propuesta más costosa. Con fundamento en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que dispone: "Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

Así mismo se llamará a la compañía **ASEGURADORA SOLIDADRIA DE COLOMBIA**, como tercero civilmente responsable.

2.4. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta negligente gravemente culposa generada por los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal de Honda – Tolima y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, en su condición de Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, ocasionaron un daño al erario del municipio de Honda – Tolima, en cuantía de \$362.751.00, por la conducta gravemente culposa de los implicados, quienes asumieron actuaciones con inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común le imprime a sus propios negocios, específicamente en las actividades contractuales relacionadas con el mayor valor en que incurrió el municipio de Honda al rechazar la propuesta más económica que cumplía con todos los requisitos exigidos y seleccionar como ganadora una propuesta más costosa, dentro del proceso de mínima cuantía MC No.034-2016, lo cual implica una disminución o merma de los recursos asignados al municipio, por el cual deben responder los señores aquí implicados, en virtud de la gestión fiscal ineficiente, negligente y antieconómica en el manejo de los mismos.

Sin necesidad de mayores discusiones, con el debido soporte argumentativo ya expuesto y bajo el tramite probatorio resuelto, en la presente providencia, se ratifica entonces, que en el asunto que nos ocupa, se encuentran plenamente demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, vale decir: 1) El daño, se encuentra representado en la suma total – sin indexar- de \$362.751.00, resultado de la indebida gestión fiscal como precedentemente se explicó; 2) la conducta a título de culpa grave, deviene de la falta de diligencia, cuidado y legalidad con que actuaron los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, al no controlar, vigilar, cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es, no haber adjudicado el proceso de contratación MC No.034-2016 al menor precio ofertado, y 3) El nexo causal entre tales elementos, aparece evidenciado en el actuar omisivo que necesariamente dio como resultado el hecho dañoso que produjo afectación en el patrimonio del Municipio de Honda - Tolima, y ello los sitúa como autores del daño aquí determinado, razones suficientes para que este despacho proceda a adoptar su decisión de fondo, con sustento en el numeral a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, que estipula:

"a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante".

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, " en el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretaran las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del estado.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, se ordenara la investigación de los mismos a los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de Alcalde Municipal de Honda – Tolima y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, en su condición de Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, como presuntos responsables fiscales, de tal manera se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,


RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Avocar conocimiento del proceso verbal de responsabilidad fiscal No.112-0105-2018, ante LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA.

ARTICULO SEGUNDO Ordenar la **APERTURA E IMPUTACIÓN** formal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0105-2018 el cual se adelantara bajo el procedimiento verbal de **UNICA INSTANCIA de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.**

ARTICULO TERCERO **Aperturar e Imputar Responsabilidad Fiscal**, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, de manera solidaria contra los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con cédula No. 80.084.497 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal de Honda – Tolima y ordenador del gasto del contrato No. 181 el 30 de noviembre de 2016 y **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, identificado con cédula No. 1.110.444.937 de Ibagué, en calidad de Supervisor del contrato 181 el 30 de noviembre de 2016. Por el daño al erario público en cuantía de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$362.751.00)**, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0105-2018, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO CUARTO: Aperturar e Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 en concordancia del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, en su condición de tercero civilmente responsable, a la siguiente compañía de seguros: **ASEGURADORA SOLIDADRIA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. 860-524-654-6, quien expidió la póliza "Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos" No.480-87-994000000011, con fecha de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

expedición 23-11-2016, vigencia desde 18-11-2016 hasta 18-03-2017, valor asegurado \$500.000.000.00. Por el daño al erario público en cuantía de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$362.751.00), con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0105-2018, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO QUINTO

Por el trámite del **PROCEDIMIENTO VERBAL** previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2011, **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE DESCARGOS**, a los señores:

- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** identificado con cédula No. 80.084.497 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal de Honda – Tolima
- **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, identificado con cédula No. 1.110.444.937 de Ibagué, en calidad de Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos.
- La Compañía **ASEGURADORA SOLIDADRIA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 860-524-654-6, en su condición de tercero civilmente responsable, quien expidió la póliza "Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos" No.480-87-994000000011, con fecha de expedición 23-11-2016, vigencia desde 18-11-2016 hasta 18-03-2017, valor asegurado \$500.000.000.00.

Diligencia que se llevará a cabo en el séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima; Sala de Audiencias del Proceso Verbal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día **20 del mes de Noviembre del año 2018, a las 8:30 A. M.**, para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos de la parte motiva, rindiendo versión libre y espontánea de manera verbal, aporten o soliciten las pruebas que considere pertinentes y demás establecidas en el art 99 de la Ley 1474 de 2011.


ARTICULO SEXTO

Comunicar al representante legal del **Municipio de Honda**, la **Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal**, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

ARTÍCULO SEPTIMO

Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a los señores:

- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** identificado con cédula No. 80.084.497 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal de Honda – Tolima, en la Dirección: **Calle 11 No.19.56 Apto 401 Honda – Tolima y/o Cra. 12 No.12-17 Palació Municipal Zona Centro – Honda (Tol)**

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

- **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, identificado con cédula No. 1.110.444.937 de Ibagué, en calidad de Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos, en la Dirección: **Cra. 23 No.8-11 Local 3 Barrio La Aurora de Honda – Tolima.**
- A la **Compañía ASEGURADORA SOLIDADRIA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 860-524-654-6, en su condición de tercero civilmente responsable, en la Dirección: **Cra. 4D No.35-39 B/ Cadiz - Ibagué**

En la forma indicada por los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO INCORPORAR y tener como medios de prueba para el presente proceso verbal de responsabilidad fiscal, las pruebas aportadas con el Memorando No. 0335-2018-111 emitido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

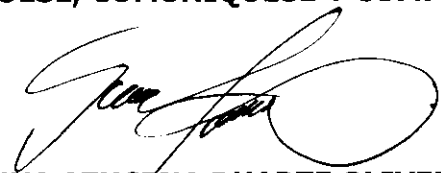
ARTÍCULO NOVENO Ordenar la investigación de los bienes de los señores:

- **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** identificado con cédula No. 80.084.497 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal de Honda – Tolima.
- **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, identificado con cédula No. 1.110.444.937 de Ibagué, en calidad de Secretario General y de Gobierno, para la época de los hechos.

Expidiéndose los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.


ARTICULO DECIMO Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA AZUCENA DUARTE OLIVERA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ROSA CANDIDA RAMÍREZ RAMÍREZ
 Investigador Fiscal



	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB "APERTURA E IMPUTACIÓN" PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-32	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR
AVISO CARTELERA Y EN PAGINA WEB
DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON** con C.C. No. 1.110.444.937 de Ibagué Tolima, en calidad de Secretario General y de Gobierno – supervisor para la época de los hechos, el contenido del Auto de Apertura e Imputación de responsabilidad fiscal No. 018 del 28 de Septiembre de 2018 del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **112-0105-2018** adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Siete (07) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 26 de Noviembre de 2018 siendo las 07:30 a.m.

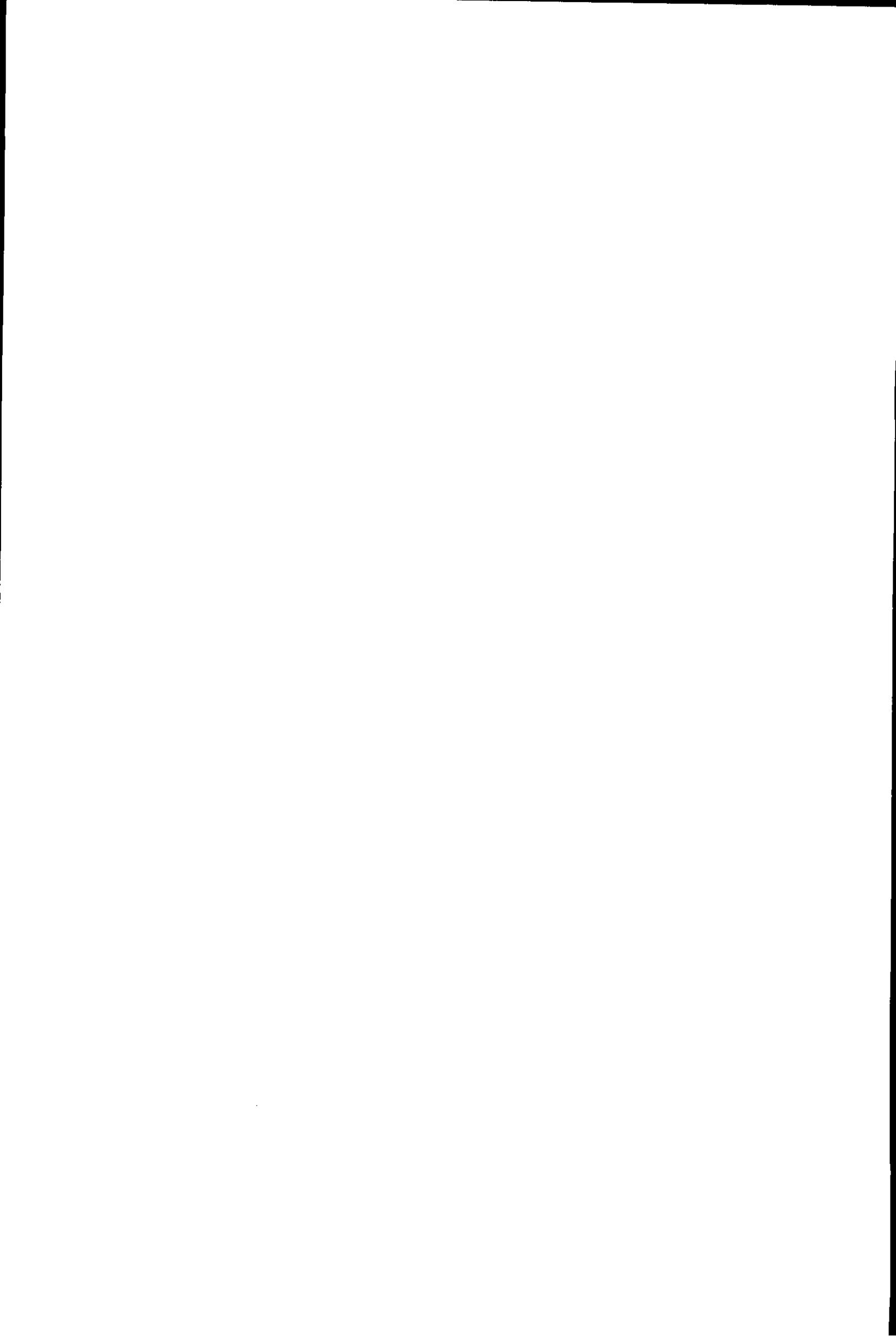

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy, 30 de Noviembre de 2018 a las 06:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo radicado con No. **112-0105-2018**.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.



	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-05	Versión: 01

SG -3755- 2018 - 140

Ibagué, 08 de Noviembre de 2018

Destinatario: LUIS GUILLERMO VEJARANO O
 Emitente: Esperanza Monroy Carrillo - Area: 140
 18-11-09 10:14:39 Folios: 1



CDT-RS-2018-00007352

Señor(a)

LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON

Carrera 23 N° 8-11 Local 3 Barrio La Aurora

Honda- Tolima

Ref.: Notificación por AVISO del Auto de Apertura E Imputación de N° 018 del 28 de Septiembre de 2018, del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Radicado No. 112-105-2018 el cual se está adelantando ante LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA

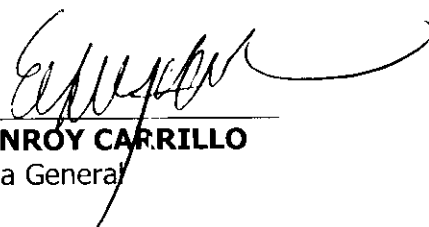
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, del AUTO DE APERTURA E IMPUTACION No. 018 del 28 de Septiembre de 2018 Radicado **No. 112-105-2018** adelantado ante LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA Proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima

Informándole que contra el mismo no procede Recurso alguno.

Se anexa copia íntegra del Auto a notificar en Uno (1 CD).

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



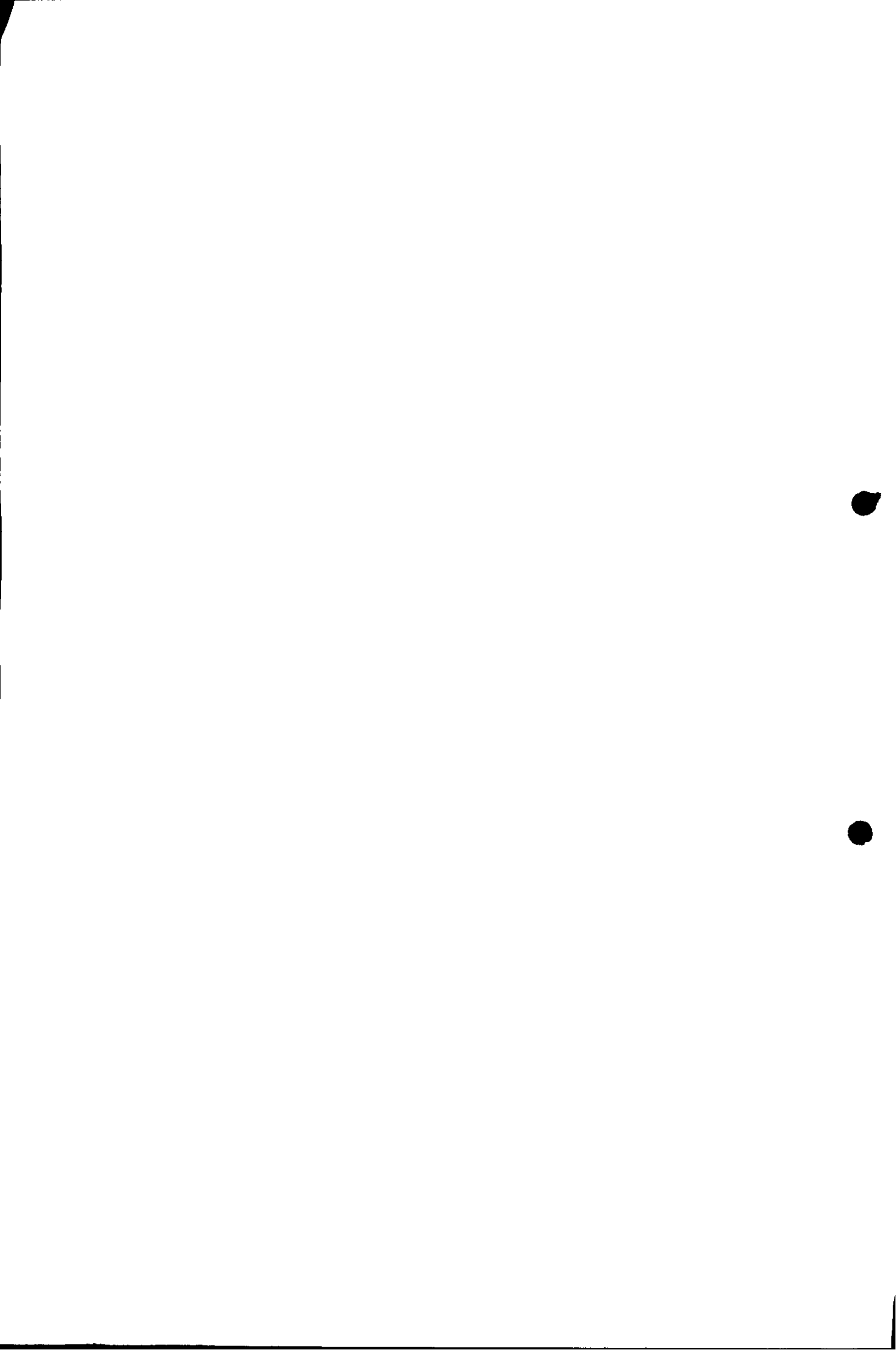
ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Anexo: Uno (1 CD)

Reviso y aprobó: Esperanza Monroy – Secretaria General

Transcriptor: Sofia Cruz – Practicante SENA TAA

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
 Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
 PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
 NIT: 890.706.847-1





Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, siga los pasos de ayuda para habilitarla.



Guía No. YG209085088CO

Fecha de Envío: 09/11/2018 21:23:38

tipo de Servicio:	POSTEXPRESS	Peso:	200.00	Valor:	6000.00	Orden de servicio:	10839966
Cantidad:	1						

Datos del Remitente:

Nombre:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	Ciudad:	IBAGUE	Departamento:	TOLIMA
Dirección:	KR 3 CL 10 GOBERNACION TOLIMA	Teléfono:	2611167		

Datos del Destinatario:

Nombre:	LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON	Ciudad:	HONDA	Departamento:	TOLIMA
Dirección:	CARRERA 23 No. 8-11 LOCAL 3 BARRIO LA AURORA	Teléfono:			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quant Recibe:			

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/11/2018 09:23 PM	PO.IBAGUE	Admitido	
10/11/2018 03:19 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
14/11/2018 04:32 AM	PO.MANIZALES	En proceso	
17/11/2018 10:22 AM	PO.MANIZALES	Envío no entregado	
17/11/2018 05:15 PM	PO.MANIZALES	TRANSITO(DFV)	

